

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 27 de 2024. En la fecha pasa a la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 453

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00075-00
Asunto: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Efraín Montenegro Serna
Demandada: Soel Meredid Chalco Barrera

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que ameritan corrección y que se relacionan a continuación:

1. Atendiendo a que el presente asunto se promueve por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre las partes, el demandante debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que impone que, “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. (negritas fuera del texto original)

2. Se ha adjuntado de la demanda un “trabajo de partición”, sin embargo, debe indicar el despacho que este no es el momento procesal oportuno para la realización de dicha labor, por lo que el mismo deberá ser retirado, sin que sea anexo del libelo ni pueda ser remitido a la parte contraria cuando se dé cumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior.

3.- Se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el art. 523 inciso 1° del C.G del P, en cuanto que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del

Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.380 y T. P. No. 327.171 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial sustituto del demandante, únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 035 del día 28/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed44dd41e643c514144b2489cda74d29979830c6b0df71d226d0c464a3b039aa**

Documento generado en 27/02/2024 06:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>